



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**  
**Nº 51 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA**

Lima,

09 MAR. 2016

**VISTOS:**

El Informe N° 016-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 134-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de Informe N° 006-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST del 04 de Junio de 2015, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Proceso Administrativo Disciplinario recomendó que la Unidad de Recursos Humanos, como ORGANO INSTRUCTOR, expida el acto resolutorio en el cual se instaure Proceso Administrativo Disciplinario contra los señores Juan Clemente Limache Rivas – ex Director Zonal de Puno, y Luis Enrique Godoy Lazo – ex Especialista Administrativo de la Dirección Zonal Puno, por no haber observado presuntamente los acápites 6.6.1), 6.6.2), 6.6.3) y 6.6.4) del numeral 6.6 de la Directiva Administrativa N° 004-2009-AGRO RURAL-DE que regula las "Normas para el Control, Mantenimiento y Uso Adecuado de los Vehículos de AGRO RURAL"; el numeral 9.1) de la Directiva de Órgano N° 003-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM que regula las "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Uso y Rendición de Cuentas de los Fondos por Encargos de AGRO RURAL" aprobada; y, el literal a) del numeral 6.1.2 del "Instructivo Complementario para la Ejecución y Rendición de Cuentas de Aplicación en las Direcciones Zonales y Unidades Operativas del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL; y las obligaciones reguladas en los literales a), b) y d) del artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 85° de la misma Ley, que configura las faltas de carácter disciplinario pasibles de sanción;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH del 10 de julio de 2015, y de acuerdo a las consideraciones y recomendación de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Proceso Administrativo Disciplinario, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra los señores Juan Clemente Limache Rivas – ex Director Zonal de Puno, y Luis Enrique Godoy Lazo – ex Especialista Administrativo de la Dirección Zonal Puno;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, comprendió como involucrados en su investigación a los señores Juan Clemente Limache Rivas – ex Director Zonal de Puno, y Luis Enrique Godoy Lazo – ex Especialista Administrativo de la Dirección Zonal Puno; siendo considerados en dicho acto administrativo como *EX SERVIDORES*, razón por la cual se recomendó de manera preliminar la aplicación de una Sanción Administrativa Disciplinaria de Inhabilitación, invocando para ello lo señalado por el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley del Servicio Civil", en torno a la aplicación de las sanciones disciplinarias, que señala: "(...) Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que corresponde es la inhabilitación para reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años de conformidad a lo establecido en la Ley 27444 (...)";



Que, la Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, por la cual la Unidad de Gestión de Recursos instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario, argumentó que conforme lo señala el numeral 14.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años es la sanción principal solo para los ex servidores, siendo las autoridades competentes para esta sanción serán las previstas para la sanción de destitución; de manera que considerando dicha disposición y en concordancia con el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que señala: "En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)", emitió el acto administrativo;

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública, que hayan incurrido en alguna de las causales que la propia norma indica. En efecto, tal como lo establece el numeral 202.1 de la citada Ley, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"; advirtiéndose entonces dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez, por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el artículo 10° de la norma y, que agraven el interés público;

Que, el artículo 10° de la norma tratada, establece como causales de nulidad que vician el acto administrativo, y originan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley precitada, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Para estos efectos, y tal como lo señala el numeral 202.3 del artículo antes mencionado, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entró en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, al haber sido emitida el 10 de julio de 2015, debió sujetarse a las normas establecidas por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de acuerdo al procedimiento contenido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;



Que, conforme lo señala la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del numeral 2.5 del Informe Técnico N° 880-2015-SERVIR/GPGSC: "... la condición de servidor o ex servidor para efectos del PAD se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública", en razón de lo cual los involucrados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH tiene la condición de SERVIDORES y no la de EX SERVIDORES como erróneamente se consideró, toda vez que al momento ocurridos los hechos pasibles de responsabilidad, éstos se encontraban laborando efectivamente en la Entidad:

Que, asimismo conforme lo dispone el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos, y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico, situación que obliga a que sea el Director Ejecutivo de la Entidad quien actúe como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, y por ende el que debió suscribir el acto administrativo que lo instauraba:

Que, mediante Informe Legal N° 134-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que la Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH fue emitida en contravención a lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; por lo que ha incurrido en causal de nulidad al contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo señalado por el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas, se ha verificado que la Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH de fecha del 10 de julio de 2015, emitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, incurre en causal de nulidad al contravenir lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, conforme lo señala el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

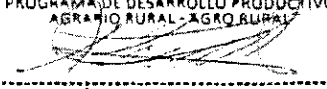
Que, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH de fecha 10 de julio de 2015, expedida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el acto de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el inicio del proceso de deslinde responsabilidades a que hubiere lugar.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
  
Econ. JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL  
Director de la Oficina de Administración